

936121



6  
Año de 1796

Real Cedula sobre la per  
secucion y aprehension de  
Desertores.

Desertores.

Año de 1797

Esta Real  
Cedula

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

Real Cedula

Real Cedula sobre la  
persecucion y aprehension de los

Desertores

Real Cedula  
de 1796

REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
EN QUE SE MANDA OBSERVAR  
y cumplir lo dispuesto en la Ordenanza  
general del Ejército para la persecucion  
y aprehension de los Desertores.

AÑO 1796.



EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR

y cumplir lo dispuesto en la Ordenanza

General del Exército para la persecucion

y aprehension de los Desertores.



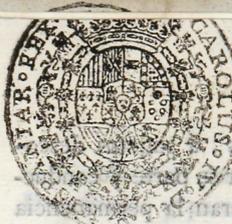
1790

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

Para despachos de oficio quatro mi.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEIS.

los parages de sus y aprehensas, que por las indicadas ser Desertores: tolan: y de los naturales el abrigo de sus parientes, y de xan traxitar con la mayor libertad por las Pto y caminos de sus jurisdicciones, a casa de

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que considerando que la freqüente desercion que se se experimenta en mis Tropas, pende en la mayor parte de la tibieza y omision de las Justicias, que disimulan y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, Cortijos, Caserios, y

A 2

2  
otros parages de sus territorios, á sujetos desconocidos y sospechosos, que por su porte y conducta indican ser Desertores: toleran la permanencia de los naturales al abrigo de sus parientes, y dexan transitar con la mayor libertad por los Pueblos y caminos de sus jurisdicciones, á esta clase de delinquentes, con su propio uniforme, ó parte de él, ó con señales claras de ser militares, como sucede con los que, desde los destinos mas distantes, llegan sin embarazo alguno á presentármese diariamente. Y hecho cargo tambien de que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo y culpable compasion con que algunos Eclesiásticos, personas de distincion, hombres del campo y mugeres procuran dirigir y ocultar á los fugitivos, hasta darles ropa de paisanos para que se pongan en salvo; cooperando por un hecho injusto al quebrantamiento de las Leyes, y á los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, y á la causa pública, favoreciendo á unos hombres, que con poco temor á Dios y á la Justicia, despues de haber abandonado mis Reales banderas, faltando al juramento de fidelidad que han prestado, infestan los caminos, acumulando delitos á delitos, para subsistir á esfuerzos de la violencia, sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en varios Reales Decretos: he resuelto, que para que ninguna persona, de qualquier estado, clase y condicion que sea, ignore las obligaciones en que todos están constituidos, ni la responsabilidad que les resultará en el caso de alguna contravencion; se haga saber á todas las Justicias de estos mis Reynos quanto pa-

3  
ra la constante persecucion y aprehension de los Desertores, y para su descubrimiento y conducion, está prevenido en el tít. 12, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército, cuyo tenor es como sigue:

ARTICULO 1.º «Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun Soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor, ó Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de destacamento ó Partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas; y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas Pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á Frontera, Puentes, Puertos, ú otros pasos precisos.

2.º «Si de estas requisitorias, y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del Desertor, mando á los Coronels ó Comandantes de los Regimientos, den aviso al Comandante General del Reyno ó Provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á

»fin que los Capitanes ó Comandantes Generales,  
 »inmediatamente que reciban estos avisos, los pa-  
 »sen (con copia de la filiacion) á los Corregido-  
 »res de los Partidos respectivos, para que estos  
 »comuniquen sus órdenes al Lugar de la natura-  
 »leza del Desertor, y á los demas que convenga,  
 »á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada  
 »uno de los Corregidores avisará al Capitan Ge-  
 »neral el recibo de su orden, y de la que ha co-  
 »municado á las Justicias; y al fin del mes le  
 »dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en  
 »un libro de asiento, que se tendrá para este asun-  
 »to en la Secretaría de la Capitanía General, y  
 »otro en la de cada Corregidor, remitiendo este  
 »cada seis meses relacion y estado de su libro al  
 »Capitan General, para confrontarle con el de su  
 »Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.  
 »3. Para que todos vivan entendidos de la  
 »obligacion que tienen de descubrir y asegurar  
 »los Desertores, y de las penas en que incurrer  
 »los que no lo executaren, mando á todos los Cor-  
 »regidores, que en las Capitales donde residen,  
 »y en los Pueblos de su distrito, hagan publicar  
 »bandos, y fixar edictos en que se exprese que  
 »los individuos que tuviesen noticia de los De-  
 »sertores, y no los delatasen á las Justicias,  
 »por el mismo hecho (siempre que en qualquiera  
 »tiempo se justificare con suficiente probanza)  
 »quedarán obligados á satisfacer al Regimiento  
 »doce pesos de á quince reales de vellon para  
 »reemplazar otro Soldado, y asimismo el impor-  
 »te de las prendas de vestuario y menages que  
 »se llevó; y á mas, las gratificaciones á los que  
 »denunciaren y aprehendieren los tales Deserto-

»res disimulados, ó no denunciados, con todos  
 »los gastos de su custodia y conduccion; y en la  
 »misma pena incurrirán las Justicias que resul-  
 »taren omisas en estas diligencias; con adverten-  
 »cia, que si el que incurriere en esta inobservan-  
 »cia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo  
 »plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del De-  
 »sertor, en su propio Regimiento por el tiempo  
 »que este debia servir, como no sea ménos que  
 »quatro años; y el noble se destinará por el mis-  
 »mo tiempo á uno de los Presidios: y en el caso  
 »de que las Justicias, ó particulares ocultasen, ó  
 »auxiliasen á los Desertores, dándoles ropa para  
 »su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de  
 »su vestuario ó armamento, ademas de la obli-  
 »gacion de reemplazar de todo al Regimiento, se  
 »aplicará al plebeyo á seis años de servicio en  
 »los Arsenales ú obras públicas, y al noble á seis  
 »de Presidio: si fueren mugeres se las precisará  
 »á restituir las alhajas, y multará en veinte du-  
 »cados, depositándose este producto para los gas-  
 »tos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este  
 »auxilio, con la informacion del nudo hecho, re-  
 »mitirán las Justicias las diligencias practicadas  
 »al Corregidor del Partido, y este al Capitan Ge-  
 »neral de la Provincia, para que las pase á mi  
 »noticia por medio de mi Secretario del Despacho  
 »de la Guerra.

4. Luego que qualquiera Justicia prenda al-  
 »gun Desertor, le recibirá por ante Escribano ó  
 »Fiel de Fechos declaracion de los Pueblos por  
 »donde ha transitado; si ha sido con ropa de Sol-  
 »dado ó de paisano; si ha cambiado ó vendido  
 »la que trahía, y á qué personas: si algunas le

»han ocultado, ó conociéndole por Desertor no  
 »han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han  
 »permitido residir en sus distritos; y resultando  
 »por esta declaracion algunos cómplices en la to-  
 »lerancia del Desertor, los exáminará, si fuesen  
 »de su jurisdiccion; y por los que no fuesen, re-  
 »mitirá estas diligencias al Corregidor, para que  
 »disponga se evacuen las citas, y practiquen las  
 »demas para instruir brevemente la pesquisa, la  
 »que remitirá al Capitan General, por ser quien  
 »privativamente ha de conocer, con su Auditor,  
 »sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pa-  
 »sando á su ejecución en la pecuniaria y de in-  
 »terés, y consultando las personales con los Au-  
 »tos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando  
 »en el ínterin asegurados los reos; entendiéndose  
 »esta facultad que se da á las Justicias para los  
 »procedimientos contra las que ocultaren ó auxi-  
 »liaren los Desertores de qualquiera forma que  
 »sea, con la precisa calidad de que no se consi-  
 »dere inhibida en el conocimiento de estos casos  
 »la jurisdiccion militar; pues en qualquier estado  
 »en que se encuentren los Autos y diligencias de  
 »las Justicias ordinarias, deberán, á requerimien-  
 »to de la militar competente, entregar los origi-  
 »nales con los reos, mediante recibo legítimo,  
 »porque puede importar á mi Real servicio, y al  
 »interés de los Regimientos, seguir en ciertos ca-  
 »sos las instancias ante los Jueces Militares, á  
 »quienes está concedida jurisdiccion en este  
 »asunto.

5. »Evacuada por las Justicias la diligencia  
 »que previene el artículo antecedente, si estuvie-  
 »re cerca el Regimiento del Desertor, ó algun

»Destacamento ó Partida de él, se le dará aviso  
 »para que acuda á recogerlo; pero hallándose dis-  
 »tante, deberá la Justicia disponer la conduccion  
 »segura del Desertor á la cabeza de Partido, su-  
 »pliendo los gastos de su diaria manutencion, y  
 »demas que se ofrecieren hasta entregarlo al Cor-  
 »regidor, el qual, de los efectos de mi Real Ha-  
 »cienda (si los hubiere), ó de los de penas de  
 »Cámara, y gastos de Justicias, ú otros cuales-  
 »quiera (aunque sea de los Propios de la misma  
 »Capital), dispondrá que con las cautelas y res-  
 »guardos correspondientes se facilite (por via de  
 »suplemento) el pago de los socorros sumistra-  
 »dos al Desertor, y que se gratifique á los con-  
 »ductores al respecto de dos reales de vellon por  
 »legua, y por cada un Desertor, y á mas el pre-  
 »mio que corresponda por la aprehension; de to-  
 »do lo qual tomará recibo, para que con la re-  
 »lacion de los demas socorros que despues se le  
 »hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan  
 »General de la Provincia, á fin que este dispon-  
 »ga su reintegro por el Regimiento (si estuvie-  
 »re en el distrito de ella) y subseqüentemente  
 »que despache Partida á conducir el Desertor.

6. »En caso que el Regimiento á quien cor-  
 »responda estuviere fuera de la Provincia, man-  
 »dará el Capitan General que provisionalmente  
 »pase á entregarse del Desertor una Partida del  
 »Cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabe-  
 »za de Partido, supliendo por lo pronto los gas-  
 »tos causados, que han de satisfacerse luego por  
 »el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel ó Co-  
 »mandante, en dándosele el aviso, enviará á en-  
 »tregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la dis-

»tancia; y si fuese mucha, se hará conducir de  
 »Regimiento en Regimiento, segun estuvieren dis-  
 »tribuidos via recta, hasta el destino del en que  
 »debe incorporarse, comunicándolo el Capitan Ge-  
 »neral ó Comandante Militar al de la Provincia  
 »inmediata, para que este haga salir á recibir el  
 »Desertor por Partidas de los Cuerpos que estu-  
 »vieren con mas proporcion; siguiendo así de unos  
 »en otros, hasta su entrega al Regimiento á quien  
 »pertenezca, gobernándose para el socorro diario,  
 »en la inteligencia, de que el primer Cuerpo ha de  
 »suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato;  
 »este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y  
 »continuarán así: de forma que el último perciba  
 »todo lo que en esta marcha se haya suministrado  
 »al Desertor, sin que á este método de conduccion  
 »puedan excusarse los Cuerpos de Infantería por-  
 »que el reo sea de los de Caballería ó Dragones,  
 »ni estos porque el delinquente sea Infante; pues  
 »indistintamente han de concurrir todos, como in-  
 »terés comun del Ejército, guardándose entre sí  
 »recíproca buena correspondencia para la satisfac-  
 »cion puntual de lo que suplan unos por otros; y  
 »sin embargo de esta disposicion (que mira á la  
 »comodidad de los Regimientos, y al alivio de los  
 »Pueblos) mando á las Justicias no se excusen á  
 »conducir los Desertores (una vez que se les señala  
 »la gratificacion de los dos reales de vellon por  
 »legua y por Desertor) siempre que el Capitan  
 »General ó Comandante Militar lo dispusiere, ó  
 »en otro qualquiera caso que inopinadamente su-  
 »ceda, é importe á mi servicio, quedando respon-  
 »sables los paisanos de la seguridad del Desertor  
 »desde su entrega, pues si hiciere fuga en el ca-

»mino, se ha de reemplazar de los mismos con-  
 »ductores, con el que le tocare la suerte; á cuyo  
 »fin tendrán cuidado las Justicias de que sean há-  
 »biles para las armas los que nombraren para este  
 »encargo. Señalado para los Capitanes Generales.  
 »7.º Si el Desertor hubiere tomado sagrado,  
 »deberá la Justicia requerir al Vicario General ó  
 »Párroco para que permita extraerlo baxo la cau-  
 »cion de que no se le impondrá castigo capital, ni  
 »pena afflictiva por este delito, de que se dará  
 »testimonio al reo para su resguardo: y si en estos  
 »términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará  
 »la Justicia á la extraccion, con la veneracion de-  
 »bida á la Iglesia: y en caso que los Eclesiásticos  
 »lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho,  
 »y la dirigirá, como queda prevenido en el ar-  
 »tículo 3, para que por la via económica tome Yo  
 »la providencia que corresponde á mi Soberanía.  
 »8.º Para promover el zelo en este importante  
 »punto, así con el premio como con el castigo,  
 »mando que á todas las Justicias que aprehendie-  
 »ren y entregaren los Desertores, les dé el Cor-  
 »regidor del Partido por cada uno sin Iglesia seis  
 »pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia  
 »quatro: y si le hubiere denunciado algun parti-  
 »cular, se darán dos pesos al denunciador, baxán-  
 »dolos de los antecedentes, y se reintegrará este  
 »suplemento al Corregidor en la forma que queda  
 »prevenida en los artículos 5º y 6º de este título;  
 »pero si contraviniendo á ellos resultare omision  
 »en los Corregidores, ó en las Justicias, en el cum-  
 »plimiento de qualquiera de estas providencias,  
 »desde luego le declaro por privado del empleo,  
 »é inhábil de obtener otro; y para que tenga efec-

to, me dará cuenta el Capitan General, con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra: y los Jueces que fueren comisionados á las Residencias librarán exhorto á los Capitanes Generales, para que por su Secretaría, con asiento del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de Residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados; ántes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con listas y filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos, y han dexado de aprehenderse por la tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exácta para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias, tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los Presidios.

9. «Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias y vecinos de los Lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de Desertores que haya habido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun número de los Desertores que han tenido con mozos solteros, señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la Partida de tropa ó paisanos que le conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del Pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los Desertores.»

Para la execucion de lo qual se observará



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.**

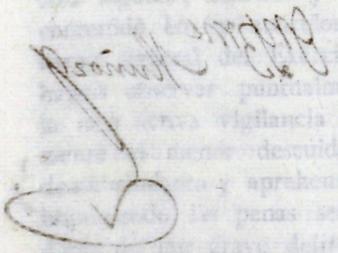
de la expresada mi Real resolución, se expidió por la via de la guerra en veinte y uno de Abril de este año la Cédula correspondiente, y comunicó á mis Capitanes Generales y Comandantes Generales de Provincia, Inspectores de mis cuerpos del Ejército y Milicias para que zelasen su cumplimiento; de cuya Real Cédula se remitió un exemplar al mi Consejo en ocho de Mayo próximo para que dispusiese su puntual cumplimiento, haciéndola á este fin circular á todas las Justicias, y encargando su observancia á los Prelados Seculares y Regulares. Y en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais lo contenido en los artículos insertos de la Ordenanza general del Ejército, y los cumplais y hagais observar puntualmente procediendo con la mas activa vigilancia á que no se experimente el menor descuido en la persecucion, descubrimiento y aprehension de los Desertores, imponiendo las penas señaladas á los auxilia-dores de tan grave delito, por convenir asi á mi Real servicio y utilidad de la causa pública. Y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Seculares y

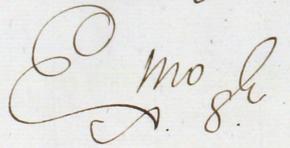
13  
Regulares de estos mis Reynos vean mi resolución que queda citada, y la observen y hagan cumplir respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion, no dudando en su zelo pastoral y amor á mi Real servicio, darán á este fin las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Junio de mil setecientos noventa y seis. =YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. =Felipe, Obispo de Salamanca. = Don Domingo Codina. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = Don Jacinto Virto. = Don Benito Puente. = Registrado. = Don Joseph Alegre, Teniente de Canciller mayor. = Don Joseph Alegre.

*Es copia de su original de que certifico.*

*Don Sebastian Piñuela*  
*Secretario del Rey*

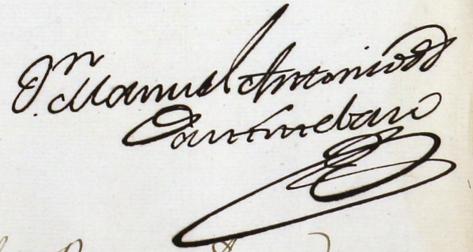
Regulares de estos mis Reynos vean mi resolu-  
 cion que queda citada, y la observen y ha-  
 gan cumplir respecto a las personas sujetas a  
 su jurisdiccion, no dudando en su zelo pasto-  
 ral y amor a mi Real servicio, daran a este  
 fin las ordenes y providencias convenientes:  
 que así es mi voluntad: y que al traslado im-  
 preso de esta mi Cedula, firmado de Don Bar-  
 tolome Mazon de Torres, mi Secretario, Es-  
 cribano de Camara mas antiguo y de Gobier-  
 no del mi Consejo, se le dé la misma fé y  
 credito que a su original. Dada en Aranjuez  
 a veinte de Junio de mill setecientos noventa  
 e seis. Yo EL REY. Yo Don Sebastian Pineda,  
 Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escri-  
 bir por su mandado. Felipe, Obispo de Sala-  
 manca. Don Domingo Codina. Don Antonio  
 Gonzalez Yepes. Don Jacinto Vitor. Don Be-  
 nito Puente. Registrado. Don Joseph Alegre,  
 Teniente de Chanciller mayor. Don Joseph Alegre.  
 A copia de su original se fue certifica.

*Manuel Antonio*  


*Emo*  


De orden al Consejo remito a V. E. el adjunto Exem-  
 plar autorizado a la R. Cedula de S. M. en que se man-  
 da obrar y cumplir lo dispuesto en la ordenanza gene-  
 ral al Exercicio para la persecucion y aprehension de  
 los Delinquentes; a fin a que le pare V. E. al Fuero real  
 R. Audiencia para su cumplimiento en los casos q.  
 ocurran, en el supuesto, que al propio efecto dixero con-  
 esta fha. los convenientes a los Corregidores, M. P.  
 Arzobispo, P. P. Obispos, y Demas Prelados Eclesiasticos  
 y Regulares de este Reyno.

A lo mismo acompaño los competentes exem-  
 plares en blanco de dha. R. Cedula, para q. V. E. se  
 sirva distribuirlos entre los Jueces y Fiscales de este  
 Tribunal en la forma acostumbrada, y al recibimiento  
 me dara V. E. aviso para ponerlo en noticia al Consejo.  
 Dios que. a V. E. en el Madrid y Julio 8. de  
 1796. *Emo*

*Manuel Antonio*  


*Emo*  
 D. 8. Govern. Capitan General al Reyno de Aragon

Case on 13th



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Mr. [illegible]  
[illegible]

1794

[illegible handwritten text]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

Auto *Lanag Agosto primero del 1796. Acu. do 8.*

S. S. te  
Preg.

Villava  
Minalles  
La Ripa  
Lixem.  
Larauca

Obedecese la Real Cedula de Su  
Mag.<sup>d</sup> que expresa la Carta que an-  
tecede, fecha ocho de Julio ultimo:

Se quando, cumpla, y execute en  
todo, y por todo lo que en la misma  
se manda, y se tenga presente.  
Distribuyanse los exemplares en-  
tre los Señores Ministros, y Fis-  
cales de este tribunal, y se pase  
uno a la Real Sala del Crimen  
con copia de dicha Carta, y de  
este auto.

Nóta: se han distribuido a los S. S. de  
y el Fiscal y se ha pasado a la Sala del  
Crimen.



Este es el primer número de la obra  
de la Real Audiencia de Lima  
que se ha publicado en esta  
ciudad de Lima a los diez y  
seis dias del mes de Mayo  
de mil y setecientos y noventa  
y tres años.

De quanto, cuando y en que  
lugar se ha publicado la obra  
de la Real Audiencia de Lima  
que se ha publicado en esta  
ciudad de Lima a los diez y  
seis dias del mes de Mayo  
de mil y setecientos y noventa  
y tres años.

Mano de  
[Signature]